



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 547

**LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE OAXACA, APRUEBA:**

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN MARTIN TOXPALAN, TEOTITLÁN,
OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2011.**

**TÍTULO PRIMERO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL**

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 1.- En el ejercicio fiscal de 2011, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de San Martín Toxpalan, Teotitlán, Oaxaca, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

	PESOS
INGRESOS PROPIOS	487,900.00
IMPUESTOS	74,000.00
Del impuesto predial	62,000.00
Diversiones y espectáculos públicos	12,000.00
DERECHOS	358,900.00
Alumbrado público	24,000.00
Aseo público	15,000.00
Mercados	1,200.00
Panteones	2,200.00
Certificaciones, constancias y legalizaciones	7,500.00
Licencias y permisos	78,000.00
Por expedición de licencias, permisos o autorizaciones para enajenación de bebidas alcohólicas	8,000.00
Agua potable, drenaje y alcantarillado	138,000.00
Servicios prestados en materia de salud y control de enfermedades	12,000.00
Sanitarios y regaderas públicas	4,000.00
Estacionamiento de vehículos en vía pública	69,000.00
PRODUCTOS	40,000.00
Derivado de bienes inmuebles	10,000.00
Derivado de bienes muebles	30,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 547

APROVECHAMIENTOS	15,000.00
Multas	15,000.00
PARTICIPACIONES	2,516,335.22
PARTICIPACIONES E INCENTIVOS FEDERALES	
Fondo Municipal de Participaciones	1,679,125.76
Fondo de Fomento Municipal	688,487.31
Fondo Municipal del Impuesto a las Ventas Finales de Gasolina y Diesel	52,623.59
Fondo de Compensación	96,098.56
APORTACIONES	4,699,827.00
APORTACIONES FEDERALES	
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	3,054,460.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento Municipal	1,645,367.00
TOTAL DE INGRESOS	7,704,062.22

TÍTULO SEGUNDO
IMPUESTOS

CAPÍTULO PRIMERO
DEL IMPUESTO PREDIAL

Artículo 2.- Es objeto de este impuesto la propiedad y posesión de predios urbanos y rústicos, en los términos del artículo 5º. de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 3.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos y rústicos en los términos del artículo 6º. de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 4.- La base del impuesto predial es el valor catastral determinado en la forma y términos que señale la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 547

Artículo 5.- La tasa de este impuesto será del 0.5 % anual sobre el valor catastral del inmueble.

Artículo 6.- En ningún caso el Impuesto Predial será inferior a la cantidad de \$ 80 para predios urbanos y \$ 70 para los predios rústicos. Los funcionarios del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

Artículo 7.- Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagaran bimestralmente en las oficinas autorizadas por la tesorería municipal, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año, y tendrán derecho a una bonificación del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el municipio por cambio de la base.

Tratándose de jubilados y pensionados tendrán derecho a una bonificación del 50%, del impuesto anual.

CAPÍTULO SEGUNDO
DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 8.- Es objeto de este impuesto, la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculos públicos se entenderá toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabaret, salones de fiesta o de baile o centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

Artículo 9.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 547

Artículo 10.- La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, contraseña o similar que permita la entrada a las diversiones o los espectáculos públicos.

Artículo 11.- Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades;
- II. El 4% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
 - a. Bailes, presentación de artistas, kermés y otras distracciones de esa naturaleza,
 - b. Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanal, ganaderas, comercial e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas,
 - c. Diversiones efectuadas a través de aparatos mecánicos, electrónicos, eléctricos o electromecánicos accionados por monedas o fichas y mesas de juego; y

Artículo 12.- Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto deberá ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto deberá realizarse en forma semanal, para estos efectos, se consideran:

- I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas.
- II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se hará en efectivo, que se entregará al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería municipal.

Por cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, el mismo se enterará en efectivo, el día hábil siguiente al período que se declara, ante la tesorería municipal que corresponda al domicilio en que se realice dicho evento. Tratándose del pago correspondiente al último período de realización del evento, el pago respectivo deberá hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 547

Artículo 13.- Los sujetos obligados al pago de este impuesto, tendrán a su cargo, las siguientes obligaciones:

- I Previa la realización del evento, solicitar por escrito, con diez días hábiles de anticipación a la celebración del evento, la autorización de la Tesorería municipal debiendo proporcionar los siguientes datos:
 - a) Nombre, domicilio y en su caso, clave del Registro Federal de Contribuyentes, de quien promueva, organice o explote la diversión o espectáculo público, para cuya realización se solicita la autorización.
 - b) Clase o naturaleza de la diversión o espectáculo.
 - c) Ubicación del inmueble o predio en que se va a efectuar, y nombre del propietario o poseedor del mismo. En su defecto, los datos y documentos suficientes que permitan identificar con toda precisión, el lugar en que se llevará a cabo la diversión o espectáculo.
 - d) Hora señalada para que inicie el evento.
 - e) Número de localidades de cada clase que haya en el local destinado al evento y el precio unitario al público.

Cualquier modificación a los datos señalados en la fracción anterior e incisos que anteceden, deberá comunicarse por escrito a la tesorería municipal dentro de los tres días hábiles anteriores a la fecha de la celebración del evento, si la causa que origina dicha modificación se presenta.

- II Una vez concedida la autorización, los sujetos obligados deberán forzosamente:
 - a) Presentar a la tesorería municipal, la emisión total de los boletos de entrada, a más tardar un día hábil anterior al de la realización del evento autorizado, a fin de que sean sellados por dicha autoridad.
 - b) Entregar a la tesorería municipal, dentro del término a que se refiere el inciso anterior, los programas del espectáculo.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 547

- c) Respetar los programas y precios dados a conocer al público, los que no podrán ser modificados, a menos que se dé aviso a la tesorería municipal y se recabe nueva autorización antes de la realización del evento.
- d) Previo la realización del evento, garantizar el interés fiscal, en los términos que al efecto dispone el Código Fiscal Municipal.

Artículo 14.- Será facultad de la Tesorería municipal el nombramiento de interventores de nivel Municipal, para los efectos a que se refiere este impuesto, quienes tendrán la facultad en los términos del artículo 38 Ñ, de la Ley de Hacienda para el Estado de Oaxaca.

Artículo 15.- Son responsables solidarios del pago del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas y morales que realicen o exploten diversos espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Este impuesto se cobrará independientemente de lo que conforme a la legislación fiscal del Estado se tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

**TÍTULO TERCERO
DE LOS DERECHOS**

**CAPÍTULO PRIMERO
ALUMBRADO PÚBLICO**

Artículo 16.- Los habitantes del municipio, pagarán derechos por la prestación de servicio de alumbrado público, en los términos que establezca el Título Tercero, capítulo primero de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Alumbrado Publico	\$ 5.00	Mensual



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 547

CAPÍTULO SEGUNDO
ASEO PÚBLICO

Artículo 17.- El derecho por el servicio de aseo público, que preste el Ayuntamiento, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

I. Recolección de basura en casa - habitación	\$ 60.00	Mensual
---	----------	---------

CAPÍTULO TERCERO
MERCADOS

Artículo 18.- Por la prestación de servicios de administración de mercados que proporcione el Ayuntamiento, se pagarán derechos de conformidad con lo señalado en el artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Puestos Fijos en Plazas, calles o terrenos (Mercado de Limón)	\$ 20.00	Mensual
II. Vendedores ambulantes y esporádicos	\$ 200.00	Mensual
III. Por uso de piso para descarga compradores de limón.	\$ 100.00	Mensual



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 547

**CAPÍTULO CUARTO
PANTEONES**

Artículo 19.- Por la prestación de servicios relacionados con la reglamentación, vigilancia, administración y limpieza, que presten las autoridades municipales a cargo de los panteones, se cobrarán derechos de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Internación de cadáveres al municipio personas activas y con servicio a la comunidad.	\$ 200.00
II. Internación de cadáveres al municipio personas no activas que no hayan brindado ningún servicio a la comunidad.	\$ 2,000.00
III. Construcción de monumentos, bóvedas, mausoleos	\$ 200.00
IV. Otros	\$ 300.00

**CAPÍTULO QUINTO
CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y LEGALIZACIONES**

Artículo 20.- Por la expedición de certificaciones, constancias y legalizaciones, se pagará derechos, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Copias de documentos existentes en los archivos municipales por hoja	\$ 20.00
II. Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal de contribuyentes inscritos en la Tesorería municipal y de morada conyugal	\$ 50.00
III. Certificación de registro fiscal de bienes inmuebles en el padrón	



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 547

IV. Certificación de la superficie de un predio	\$	200.00
V. Certificación de la ubicación de un inmueble y muebles foráneos	\$	500.00
VI. Búsqueda de documentos	\$	20.00
VII. Constancias y copias certificadas distintas a las anteriores compra de ganado	\$	50.00
VIII. Otros	\$	50.00

Artículo 21.- Están exentos del pago de estos derechos:

- I.- Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones.
- II.- Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales del Estado o Municipio.
- III.- Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

**CAPÍTULO SEXTO
LICENCIAS Y PERMISOS**

Artículo 22.- Por la expedición de licencias y permisos en materia de construcción, se establecen las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Permisos construcción, reconstrucción, ampliación, demolición de inmuebles	\$ 200.00
II. Remodelación de bardas y fachadas	\$ 150.00
III. Alineación y uso de suelo	\$ 200.00
IV. Otros	\$ 200.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 547

CAPÍTULO SÉPTIMO
LICENCIAS Y REFRENDOS DE FUNCIONAMIENTO COMERCIAL, INDUSTRIAL Y DE SERVICIOS

Artículo 23.- La expedición de licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

GIRO	INSCRIPCIÓN	REFRENDO	PERIODICIDAD
Comercial abarrotes	300.00	El 50% del monto de inscripción	Anual
Industrial tortillerías, purificadoras de agua.	500.00	El 50% del monto de inscripción	Anual

Artículo 24.- Deberá anexar a la solicitud de permiso los documentos que se señalan a continuación:

1. Exhibir original y anexar copia del Registro Federal de Contribuyentes, así mismo del alta del establecimiento ante la SHCP.
2. Croquis de localización del establecimiento.
3. Copia del pago del Impuesto Predial actualizado.

CAPÍTULO OCTAVO
POR EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES PARA ENAJENACIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

Artículo 25.- La expedición de licencias, permisos o autorización, para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas a personas físicas o morales, que autorice el Municipio, se sujetará a las siguientes cuotas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 547

	CONCEPTO	CUOTA	
I.	Por comercialización de bebidas alcohólicas en envases cerrados.	\$ 300.00	Anual
II.	Por comercialización de bebidas alcohólicas en envases abiertos.	\$ 500.00	Anual

Por comercializar sus productos en este municipio:

I.	Coca cola	\$ 500.00
	Mensual	
II.	Grupo Modelo	\$ 500.00
	Mensual	
III.	Cervecería Sol	\$ 500.00
	Mensual	
IV.	Bimbo	\$ 500.00
	Mensual	
V.	Sabritas	\$ 500.00
	Mensual	
VI.	Gas de Oaxaca	\$ 500.00
	Mensual	
VII.	Gas de Tehuacán	\$ 500.00
	Mensual	
VIII.	El Rey	\$ 500.00
	Mensual	
IX.	Agua Purifica de San Miguel	\$ 500.00
	Mensual	
X.	Agua Purificada de San Juan los Cues	\$ 500.00
	Mensual	
XI.	Agua Purificada la Poblánita	\$ 500.00
	Mensual	
XII.	Lala	\$ 500.00
	Mensual	



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 547

XIII. Marínela	\$ 500.00
Mensual	
XIV. Abarroteros, etc.	\$ 500.00
Mensual	

**CAPÍTULO NOVENO
AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO**

Artículo 26.- El servicio de suministro de agua que el municipio hace a todos aquellos predios que estén conectados a la red del agua potable municipal o que deban servirse de la misma, causará derechos y se pagarán conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
Uso Doméstico casa habitación	\$ 240.00	Anual
Uso Comercial tortillerías, sanitarios públicos, etc.	\$ 1,200.00	Anual
Uso Industrial Otros		

Artículo 27.- Los derechos que se causen por el servicio de drenaje y alcantarillado que el Ayuntamiento preste a todos aquellos predios que estén conectados a la red o que deban servirse de la misma, se cobrará conforme a las cuotas siguientes:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
Uso Doméstico	\$ 180.00	Anual

Son derechos los costos de las obras de infraestructura necesaria para realizar reconexiones de agua potable de las redes a los predios, tuberías de drenaje, pavimento, banquetas y guarniciones que se pagarán de acuerdo a las siguientes cuotas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 547

CONCEPTO	CUOTA
I. Cambio de usuario	\$ 200.00
II. Por Conexión a la Red de Agua Potable	\$ 500.00
III. Reconexión a la tubería de Agua Potable	\$ 250.00
IV. Por Conexión a la Red de Drenaje	\$ 500.00
V. Reconexión a la red de Drenaje	\$ 240.00
VI. Otros	

CAPÍTULO DÉCIMO
SERVICIOS PRESTADOS EN MATERIA DE SALUD Y CONTROL DE ENFERMEDADES

Artículo 28.- Los servicios en materia de salud y control de enfermedades que proporcionen las unidades médicas móviles, clínicas médicas municipales, casas de salud, Sistema de Desarrollo Integral para la Familia Municipal o similares, causarán derechos y se pagarán de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Consulta medica	\$ 10.00
II. Consulta de Odontología	\$ 10.00

CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO
SANITARIOS Y REGADERAS PÚBLICAS

Artículo 29.- El derecho por el uso de servicios sanitarios y regaderas públicas, se pagará conforme a las siguientes cuotas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 547

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Sanitario Público	<u>\$ 3.00</u>	<u>Por / Persona</u>

CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO
ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS EN VÍA PÚBLICA

Artículo 30.- Por el estacionamiento de vehículos en la vía pública, así como la ocupación de la superficie limitada, de mercados públicos, plazas, bajo el control del Municipio, se pagará derechos conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Estacionamiento de Vehículos de Alquiler o de carga (Taxis Sitio San Martin)	<u>\$ 250.00</u>
II. Estacionamiento en mercados, plazas, etc.	
a) Camionetas (Mercado de Limón)	<u>\$ 20.00</u>
b) Otros (Moto taxis)	<u>\$ 50.00</u>



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 547

**TÍTULO CUARTO
PRODUCTOS**

**CAPÍTULO PRIMERO
DERIVADO DE BIENES INMUEBLES**

Artículo 31.- El Municipio percibirá productos derivados de sus bienes inmuebles en los términos del Título Cuarto, capítulo primero de la Ley de Hacienda del Estado de Oaxaca, por los siguientes conceptos:

- I. Arrendamiento o enajenación de bienes inmuebles del dominio privado del Municipio.
- II. Por uso de pensiones municipales
- III. Otros

CONCEPTO	CUOTA
I. Renta de Salón Social Para Eventos Particulares	\$ <u>1,000.00</u>

**CAPÍTULO SEGUNDO
DERIVADO DE BIENES MUEBLES**

Artículo 32.- Podrán los municipios percibir productos por concepto de enajenación y arrendamiento de sus bienes muebles, de acuerdo a lo previsto en el artículo 125 y demás relativos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

CONCEPTO	CUOTA
I. Arrendamiento de volteo	\$ 300.00
II. Viaje de arena y piedra	\$ 600.00
III. Arrendamiento de tractor	\$ 300.00
IV. Renta de tractor por barbecho o por hectárea	\$ 700.00
V. Renta por hora para cuchillas y ganchos	\$ 100.00
VI. Rastra por hectárea	\$ 600.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 547

**TÍTULO QUINTO
APROVECHAMIENTOS**

**CAPÍTULO ÚNICO
APROVECHAMIENTOS**

Artículo 33.- El Municipio percibirá aprovechamientos de acuerdo a lo previsto en el Título Quinto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, en relación a:

- I. Multas,
- II. Recargos,
- III. Gastos de ejecución,
- IV. Indemnización por daños a patrimonio municipal,
- V. Reintegros,
- VI. Cesiones, herencias y legados,
- VII. Donaciones,
- VIII. Adjudicaciones judiciales y administrativas; y
- IX. Otros

Artículo 34.- El Municipio percibirá multas por las faltas administrativas que cometan los ciudadanos que se encuentren dentro de la jurisdicción municipal, por los siguientes conceptos:

	CONCEPTO	CUOTA
I.	Escándalo en la vía pública	\$ 100.00
II.	Quema de juegos pirotécnicos sin permiso	\$ 100.00
III.	Grafiti (En Parque Municipal)	\$ 200.00
IV.	Hacer necesidades fisiológicas en vía pública	\$ 200.00
V.	Tirar basura en la vía pública	\$ 100.00
VI.	Otros	\$ 500.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 547

Artículo 35.- Se consideran aprovechamientos los donativos y aportaciones de empresarios, organizaciones obreras y gremiales, así como de las personas físicas y morales que contribuyan al desarrollo del Municipio.

Artículo 36.- Los aprovechamientos a que se refiere este título deberán ingresar a la Tesorería Municipal, tratándose de numerario o al inventario de bienes patrimoniales en caso de bienes muebles e inmuebles, en un plazo no mayor de setenta y dos horas contados a partir del momento en que tales bienes o recursos sean del conocimiento de la Autoridad municipal.

TÍTULO SEXTO PARTICIPACIONES E INCENTIVOS FEDERALES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 37.- El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal, respectivamente.

TÍTULO SÉPTIMO APORTACIONES FEDERALES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 38.- Los Municipios percibirán recursos de los Fondos de Aportaciones Federales para la Infraestructura Social Municipal y del Fortalecimiento de los Municipios, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 547

TÍTULO OCTAVO INGRESOS EXTRAORDINARIOS

Artículo 39.- Los ingresos que perciba el Municipio como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas.

Artículo 40.- Los derivados de empréstitos o financiamientos que se celebren con personas físicas y morales, siguiendo los procedimientos que para tales efectos contempla la Ley de Deuda Pública Estatal y Municipal.

Artículo 41.- Solo podrán obtenerse empréstitos o financiamientos que sean destinados a obras públicas y proyectos productivos, de conformidad con lo que establece el artículo 117 fracción VIII segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículo 7 fracciones I, II, III y IV de la Ley de Deuda Pública Estatal y Municipal.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- Esta Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 547

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oax., 06 de julio de 2011.

**DIP. EUFROSINA CRUZ MENDOZA
PRESIDENTA.**

**DIP. ZORY MARYSTEL ZIGA MARTÍNEZ
SECRETARIA.**

**DIP. ANGELA HERNÁNDEZ SOLIS
SECRETARIA.**